COSTA RICA

LA GACETA
Diario Oficial

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)
Fecha: 2016.07.12 10:10:38 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXXXVIII	San José, Costa Rica, martes 12 de julio del 2016	56-páginas

ALCANCE N° 119

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIONES

2016
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9353

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA

ARTÍCULO 1.- Se reforma el título de la Ley N.° 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas, cuyo texto dirá: Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas.

ARTÍCULO 2.- Se reforman los artículos 1, 3, 4 y 6, los incisos a), b) y c) del artículo 7 y el artículo 8, y se adiciona el artículo 13 a la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas. Los textos dirán:

"**Artículo 1.- Licencia y subsidio**

Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se designe responsable de cuidar a un paciente en fase terminal o a una persona menor de edad gravemente enferma, gozará de licencia y subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que no medie retribución alguna."

"**Artículo 3.- Pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas**

Se considerarán en fase terminal los pacientes que presenten una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, que implique la falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y que su expectativa de vida sea menor o igual a seis meses, sin perjuicio de que el paciente reaccione positivamente al tratamiento y se extienda el plazo de vida.

Las personas menores de edad gravemente enfermas son aquellas que sufren una enfermedad con efectos significativos en su salud, la cual pone al paciente en riesgo de muerte, cuyo tratamiento, a criterio del médico tratante, requiere el concurso de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo para su cuidado.

Artículo 4.- **Plazo**

La licencia y el subsidio se otorgarán por el plazo en que el médico declare al paciente en fase terminal, o bien, por el que determine el médico tratante que declare a las personas menores de edad en condición de gravemente enfermas. Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes de su vencimiento, a juicio del médico tratante."

"Artículo 6.- **Pago del subsidio**

El subsidio se pagará por períodos vencidos según la periodicidad del salario recibido por el trabajador, sin perjuicio de que el pago completo pueda hacerse efectivo al concluir el período total de la licencia o al finalizar períodos mayores que los comprendidos en el pago salarial, a criterio del trabajador.

Artículo 7.- **Procedimiento para otorgar la licencia**

El procedimiento para otorgar la licencia será el siguiente:

a) A solicitud del enfermo o la persona encargada, en el caso de la persona menor de edad, el médico tratante extenderá un dictamen en el cual se determine la fase terminal o la enfermedad grave.

b) Con base en ese dictamen, el trabajador interesado solicitará, por escrito, el otorgamiento de esta licencia ante la dirección del centro médico de adscripción del paciente enfermo, para su respectiva autorización, la cual estará a cargo de la Comisión local evaluadora de incapacidades.

c) De conformidad con la autorización anterior, la dirección médica correspondiente, conforme al lugar de adscripción del trabajador responsable designado, ordenará la emisión de la constancia de licencia pertinente.

[…].

Artículo 8.- **Médico tratante**

El médico tratante deberá ser funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social, de una clínica de cuidados paliativos o clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social, del Hospital Nacional de Niños, o de otros sistemas o proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva de la Caja. El director médico del área de adscripción

del enfermo deberá analizar y, en conjunto con la Comisión local evaluadora de incapacidades, podrá homologar una recomendación de licencia extraordinaria o de fase terminal, extendida por un médico particular en el ejercicio liberal de la profesión.”

“**Artículo 13.- Licencia extraordinaria**

La Caja, en su condición de ente asegurador, concederá una licencia extraordinaria mediante el pago de subsidio, en casos debidamente calificados, por períodos hasta de tres meses, prorrogables por un período igual, para que la persona asegurada activa pueda atender a la persona enferma, en este caso, siempre que concurran los siguientes hechos necesarios:

a) Que el familiar enfermo tenga una relación de dependencia con la persona asegurada activa que solicita su cuido. En el caso de las personas menores de edad puede tratarse de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo.

b) Que esté de por medio una situación especial o excepcional de salud de un familiar enfermo, persona menor de edad o mayores hasta veinticinco años, dependientes de la persona asegurada activa.

c) Que exista una solicitud del enfermo o la persona encargada, en caso de menores de edad.

d) Que el médico tratante, del sector público, sea especialista y que extienda un certificado médico indicando la recomendación de la licencia, en el sentido de que la presencia de la persona asegurada activa es indispensable o esencial para el tratamiento requerido por el paciente enfermo, lo cual justifica dicho otorgamiento de forma tal que, atendiendo el interés superior de la persona menor debe ser atendido por la persona asegurada activa.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez cumplida esta licencia el patrono pueda conceder licencia sin goce de salario, si así lo solicitara el asegurado activo. El subsidio y el pago del subsidio de esta licencia extraordinaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ley.”

ARTÍCULO 3.- Se reforma el inciso g) del artículo 3 de la Ley N.° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.-

[…]

g) Se destinará un cero coma cinco por ciento (0,5%) a cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.° 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas.

[…].”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rafael Ortiz Fábrega
PRESIDENTE

Juan Rafael Marín Quirós
PRIMER SECRETARIO

Karla Prendas Matarrita
SEGUNDA SECRETARIA

Fr.-

Dado en San José, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Ejecútese y publíquese.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA

FERNANDO LLORCA CASTRO
Ministro de Salud

MINISTRO DE SALUD
COSTA RICA

CARLOS ALVARADO QUESADA
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Costa Rica

1 vez.—Solicitud N° 9628.—O. C. N° 62293.—(L9353-IN2016042567).

rz

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N.º 10, LEY DE LICORES, Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN FEDERATIVO MUNICIPAL

Expediente N.º 19.823

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El régimen municipal es un derecho constitucional contemplado en el artículo 169 de la Constitución Política. Se considera un proceso de descentralización del Estado costarricense y una forma de administración de los intereses y servicios a nivel local.

Es importante recalcar que la autonomía municipal, establecida en el artículo 170 de la Constitución Política, se refiere a la forma de gobierno que ejercen los municipios y que, de forma agremiada, puede fortalecerse en diferentes escalas para cubrir las necesidades de las municipalidades, en la búsqueda constante del desarrollo sostenible de los diferentes cantones.

Por lo anterior, los procesos de descentralización del país no pueden verse como una pérdida de la hegemonía nacional del Estado, sino como una forma de modernización del Estado costarricense, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley N.º 8801, Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, de 28 de abril de 2010, con el fin de acercar la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente, así como para mejorar la gobernabilidad democrática y la fiscalización social de la gestión pública.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, y sus reformas, de 30 de abril de 1998, señala que las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento, así como las cuotas que deberán ser aportadas, los cuales serán publicados en el diario oficial La Gaceta.

De conformidad con los registros de datos del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) para el año 2011, existen a nivel nacional doce federaciones municipales, que se detallan a continuación:

1.- Federación Metropolitana de Municipalidades de San José (Femetron).
2.- Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela (Fedoma).
3.- Federación de Municipalidades de Heredia (Fedeheredia).
4.- Federación de Gobiernos Locales Costarricenses Fronterizos con Nicaragua.
5.- Federación de Municipalidades de Cartago (Fedemucartago).
6.- Federación de Municipalidades de Guanacaste.
7.- Federación de Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito del Pacífico (Femupac).
8.- Federación de Cantones Productores de Banano (Caproa).
9.- Federación de Municipalidades de la Zona de los Santos (Femusan).
10.- Federación de Municipalidades de la Región Sur de la Provincia de Puntarenas (Fedemsur).
11.- Federación de Municipalidades de Occidente (FEMU).
12.- Federación de Concejos Municipales de Consejo de Distrito (Fecomudi).

Estas instancias de escala regional y otras a nivel nacional nacen al amparo de la Ley N.º 5119, Ley de la Liga de las Municipalidades de Cartago, de 20 de noviembre de 1972, así como sus órganos: el consejo provincial y el consejo directivo, cuyo artículo 3 dispone lo conducente a las uniones nacionales, provinciales o regionales de las municipalidades que pudieran establecerse en el futuro. Además, se establece que los estatutos que se dictan en el seno de estas deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República, directriz que se ajusta a lo establecido en el artículo 10 del Código Municipal.

Posterior a la publicación de la Ley N.º 5119, el 28 de agosto de 1977 nace la Unión Nacional de Gobiernos Locales y el 6 de febrero de 2004 se crea la Asociación Nacional de Alcaldes, Alcaldesas, Intendentes e Intendentas de Costa Rica.

El 6 de marzo de 2008 surge la Red Costarricense de Mujeres Municipalistas, dentro del mismo marco y amparo de la ley que cobija a las federaciones de las municipalidades del país, ante las circunstancias tan especiales que vive el sector municipal, ya que en la asociatividad o mancomunidad municipal, manifestada en la creación y el funcionamiento de varias organizaciones: uniones, federaciones y asociaciones de uniones, entre otras, algunas que superan las tres décadas, urge la manifestación regulatoria de equidad y seguridad jurídica en la transferencia de recursos, originada de varias leyes.

Lo anterior fue señalado en la investigación sobre federaciones municipales que se realizó para el Proyecto de fortalecimiento municipal y descentralización (Fomude) del año 2006, denominado "Estudio actuarial de las federaciones municipales de Costa Rica: diagnóstico de las federaciones de municipalidades

de Costa Rica", el cual señala muchas de las debilidades federativas que recaen, principalmente, en la inestabilidad financiera-económica, al no contar con un aporte nacional fuera de lo establecido internamente en sus estatutos y la membrecía de cada gobierno local, haciéndolas aún más vulnerables por una influencia política de apoyo irregular de los líderes políticos que cada vez son más fraccionados desde los concejos municipales y por algunas discrepancias con sus alcaldías, que influyen la permanencia constante y activa de la asociatividad federativa.

Se considera una gran necesidad regional contar con una estructura municipal federativa consolidada y fortalecida que llene el vacío existente entre la estructura nacional y local, la cual se inicia con la desaparición de la figura del gobernador en el momento de la reforma del actual Código Municipal, y que contar con las federaciones municipales permite generar capacidades en los gobiernos locales, tanto políticas como técnicas, mejorando la gestión pública con la creación de proyectos, programas y planes en beneficio de la población inmersa, así como la articulación más efectiva con el Poder Ejecutivo a escalas regionales. Acciones que ya están dando resultados con la participación activa de las federaciones municipales, por ejemplo, en los consejos de coordinación cantonal institucional, establecidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

En efecto, se requiere, cada vez más, un aporte financiero externo para las federaciones municipales del ya establecido entre los agremiados y estipulados en sus respectivos estatutos, aportes que son variados pues dependen de las negociaciones internas y, en algunos casos, del convencimiento de sus miembros o la audacia del que administre la dirección ejecutiva respectiva.

Igualmente, se requiere paliar la dependencia financiera del aporte de cada municipalidad afiliada, dando paso a un fortalecimiento de su estructura financiera, por medio de acciones y gestiones que se han propuesto formular en el corto y mediano plazos; se requiere, además, fundamentación jurídica, técnica y administrativa, así como la tramitología pertinente.

En las circunstancias actuales, cuando la gestión federativa se ve opacada por la deserción injustificada de algunas municipalidades y se ha debilitado la organización con la desafiliación y, por ende, el aporte financiero y la participación en las decisiones, los planes y los proyectos con abordaje regional, donde también se presentan pagos de la membrecía atrasados, incumpliendo trimestralmente los aportes y las negociaciones iniciales, se aumenta el riesgo de la desaparición de estas instancias y el cumplimiento de los compromisos establecidos con anterioridad.

En virtud de lo anterior, este proyecto reforma el artículo 40 de la Ley N.º 10, Ley de Licores, y sus reformas, de 7 de octubre de 1936, con el fin de fortalecer las federaciones municipales del país con la captación de recursos económicos, que serán invertidos en el mismo régimen municipal como parte del sector.

Es conveniente indicar que la reforma del artículo mencionado consiste en no transferir el cuarenta por ciento (40%) de los recursos a la Universidad Estatal a Distancia, por medio del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y de Desarrollo Local, debido a que se benefician del presupuesto "FEES". Por el contrario, las federaciones municipales nacieron con el fin de fortalecer a los gobiernos locales agremiados a estas; siendo estos últimos los encargados del otorgamiento, el control, el monitoreo, la inspección y la gestión de cobro de las patentes; por lo tanto, los recursos deben mantenerse en las instancias vinculadas al sector, a efectos de fortalecer las capacidades municipales en las escalas: nacional, regional y local.

Por consiguiente, con la anuencia y la consulta de este documento ante las entidades del régimen municipal, sometemos a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N.º 10, LEY DE LICORES, Y SUS REFORMAS, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN FEDERATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 40 de la Ley N.º 10, Ley de Licores, de 7 de octubre de 1936, y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 40.-

Del total recibido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), de acuerdo con los artículos anteriores, corresponde a este un cincuenta por ciento (50%) para los fines del inciso a) del artículo 30 de su ley constitutiva; el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre las municipalidades del país, acreditándole a cada una lo que le corresponde en una cuenta especial, de acuerdo con los siguientes criterios:

En relación con los artículos 38 y 39, deberá acreditarse un cincuenta por ciento (50%) a todas las municipalidades en proporción con la población de cada cantón, de conformidad con el informe dado por la Dirección General de Estadística y Censos, la fecha más próxima al 1º de enero de cada año.

El cincuenta por ciento (50%) restante será distribuido a las siguientes instituciones, en los porcentajes que se señalan a continuación:

a) Cuarenta por ciento (40%) a la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL).
b) Diez por ciento (10%) a la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias (ANAI).
c) Diez por ciento (10%) a la Red de Mujeres Municipalistas (Recomm).
d) Un cuarenta por ciento (40%) a las federaciones municipales del país que a la fecha de la vigencia de esta reforma estén activas y constituidas legalmente, con al menos cinco años de operar, para lo cual el IFAM deberá actualizar su base de datos con el detalle de las federaciones beneficiadas.

En caso de inactividad o disolución de alguna de las entidades señaladas, el monto correspondiente se distribuirá en partes iguales para cada institución de las que se encuentren en funcionamiento."

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas — Ronny Monge Salas

Juan Luis Jiménez Succar — Marlene Madrigal Flores

William Alvarado Bogantes — Henry Manuel Mora Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

16 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 58362.—O. C. N° 26002.—(IN2016040839).

PROYECTO DE LEY

CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N.º 19.874

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política es obra humana. Significa que pertenece al mundo de la cultura y que posee una objetividad propia, separada de sus creadores, esto que implica, que la Constitución es incapaz de evolucionar por sí sola.

Por otra parte, la experiencia histórica enseña que las constituciones, para que cumplan sus propósitos, deben responder no solo a la idiosincrasia de los pueblos, sino también a los principios, valores, necesidades y aspiraciones de los tiempos actuales. Como recuerda Jefferson, el presente es de los vivos, no de los muertos. De ahí el derecho que tiene cada generación de adaptar la Constitución a su realidad y voluntad como lo hicieron las generaciones que la precedieron.

Desde esas incuestionables verdades, resulta evidente que la Constitución que rige en el país, desde el 7 de noviembre de 1949, pese a sus bondades y los múltiples ajustes que ha recibido en los ultimos años, ha perdido actualidad y por tanto es necesario reformarla.

En primer término, porque nuestro ordenamiento constitucional proviene del siglo XIX. Con el rompimiento del orden constitucional en 1948 y la instalación de la Junta Militar de Gobierno, presidida por José Figueres Ferrer, se convocó una Asamblea Nacional Constituyente, con el propósito de dotar al país de una nueva Constitución Política. Para ello la Asamblea tomó como base de sus deliberaciones la Constitución de 1871. Así pues, la Constitución que nos rige, desde muchos puntos de vista, resulta vieja, parchada y desajustada; es una Constitución que se hizo mirando hacia atrás y desde su promulgación, sin unidad interna y muchas lagunas o vacíos jurídicos.

Llama la atención que de 1949 al día de hoy se han realizado 62 reformas a la Constitución. Estas reformas han impactado 93 artículos constitucionales, algunos de ellos reformados hasta tres veces en el período mencionado.

La desactualización de nuestra Constitución Política también se evidencia por el hecho de que en la corriente legislativa se están tramitando 41 proyectos de ley que involucra la reforma de 61 artículos. En esta misma línea de argumentación, llama poderosamente la atención que de 1949 a la fecha se han

presentado, al menos, diez proyectos para convocar la Asamblea Constituyente, todos fallidos.

Esta avalancha de reformas y proyectos de reformas parciales, más los intentos de convocar al Poder Constituyente, prueban cada vez con mayor claridad, que 66 años han sido suficientes y que nuestra Constitución requiere una revisión y reforma general, con el fin de adaptarla a las necesidades, principios y valores de los tiempos que corren.

La segunda razón por la que se justifica la revisión y reforma general de la Constitución Política, se debe a que ha perdido su función racionalizadora del ejercicio del poder político, en el contexto socio-político actual.

Solo por citar algunos ejemplos, se puede constatar que el Poder Legislativo no legisla con la prontitud que demandan los tiempos actuales; que el Poder Ejecutivo ha perdido capacidad operativa, ahogado por la duplicación de funciones y una estructura administrativa compleja, constituida por trescientas veinticinco instituciones y; que el Poder Judicial, todos los días, a cada instante, transgrede el principio de la justicia pronta y cumplida y con ello el derecho ciudadano a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos; que el régimen municipal no funciona porque carece de competencias y presupuesto para llevarlas a cabo; que el presupuesto está concebido para períodos de un año lo que imposibilita la planificación de mediano y largo plazo; que la Contraloría debilita su función fiscalizadora en la medida que el refrendo contralor le obliga a actuar como juez y parte y; que el régimen de responsabilidades que regula la Constitución tanto para los funcionarios de elección popular como para los empleados públicos es de muy baja intensidad, lo que en la práctica se traduce en ineficiencia, ineficacia e impunidad.

Vivimos en un sistema en el que se ha diluido la fuerza normativa de la Constitución: a) porque los que deberían ser sus titulares no ejercen dicho poder; b) por el ejercicio de poderes fácticos y la capacidad de veto de algunos grupos de interés o presión, que actúan de manera formal o informal en el sistema y; c) porque la estructura jurídica del Estado, caracterizada por el exceso de instituciones, el burocratismo y la tramitología, conducen a la ineficiencia, la ineficacia y la corrupción.

Una tercera categoría de problemas que justifican la convocatoria de una Asamblea Constituyente están relacionados con la calidad de vida. Desde este punto de vista, se puede decir, que si bien el aparato institucional que auspicia la Constitución ha resultado positivo en cuanto a las capacidades institucionales para el ejercicio de la democracia -elecciones libres y ordenadas, por ejemplo- ha sido insuficiente en términos del verdadero impacto de esa institucionalidad sobre el desarrollo humano. Desde hace décadas estamos estancados en aproximadamente un 21% de personas que viven en condiciones de pobreza y en un modelo económico que ha conducido a la concentración de la riqueza.

De esta forma, es constatable un desfase entre los objetivos políticos que proclama la Constitución, relacionados con el bienestar general, la justicia y la solidaridad social y lo que ocurre en la realidad. En otros términos, no coincide la Constitución escrita con los niveles de pobreza, desigualdad, polarización y exclusión social que existe en la realidad.

Esto explica por qué las principales instituciones de representación política del país han experimentado pérdidas considerables de confianza, al mismo tiempo que se ha incrementado la intolerancia política, la protesta y los conflictos sociales. "Diversos datos (cf. Estado de la Nación, 2003, Latinobarómetro, 2004, 2005, 2008 y 2009; PNUD, 2004; Vargas y Rosero, 2004; Rojas Bolaños, 2006; Mora, 2005) caracterizan la pérdida o debilitación de la representación política así:

- Erosión del apoyo (distanciamiento-desencanto) y de la confianza (legitimidad) de la población con los actores políticos.
- Erosión del apoyo y de la confianza de la población con la institucionalidad política y, en particular, con las estructuras especializadas para la canalización de demandas o mediación política, principalmente los partidos políticos.
- Tendencia electoral abstencionista y de un electorado "volátil" (IISUCR/IFED–TSE 2013).
- Acciones colectivas -movilización- y protesta social crecientes.
- Percepción de que se gobierna para grupos con intereses específicos y/o propios alejados de la búsqueda del bien común o mayoritario (corporativismo)"[1].

Existe un divorcio cada vez más profundo entre esa Costa Rica pobre e inconforme contra los gobernantes, los partidos políticos y la institucionalidad democrática y una Constitución que mantiene esquemas de representación, rendición de cuentas, evaluación de resultados y responsabilidad, rebasados por esos cambios. Pareciera que nos hemos preocupado mucho por los aspectos formales de la democracia y descuidado los sustanciales. Estos hechos parecieran afectar el apoyo ciudadano o la legitimidad de la democracia en el país.

[1] ROSALES-VALLADARES, Rotsay. Problemas de la representación política y de los partidos políticos en Costa Rica: Oportunidad para un diálogo social reconstitutivo. Ponencia presentada en el Segundo Foro Institucional 2015, "Costa Rica ante el futuro: situación, visión y retos", organizado por la Universidad de Costa Rica, 14 de octubre de 2015.

"Tabla: *Disminución del apoyo a la democracia*

PAÍS	**DISMINUCIÓN APOYO A LA DEMOCRACIA**
Costa Rica	16
México	12
Uruguay	7
Panamá	6
Honduras	3
Nicaragua	3
El Salvador	1

En síntesis, el debilitamiento de la representación es producto de y a su vez produce un "país político a la zaga" (FLACSO-PNUD 2005) con respecto a la sociedad. Un país desfasado entre la legalidad y las normas y las prácticas "reales". Un país retrasado en su cultura e institucionalidad políticas-democráticas, pues no es capaz de articular las nuevas demandas, nuevas acciones colectivas y nuevos movimientos sociales que, sin embargo, todavía no configuran un nuevo panorama frente a viejos actores que conservan capacidad de veto"[2].

En congruencia con las reflexiones anteriores, el informe final de la Junta de Notables para fortalecer la funcionalidad y calidad de la democracia costarricense, establece:

> "…*que en los últimos años se han acumulado una serie de problemas en la institucionalidad democrática costarricense que han incidido en la creciente desafección ciudadana por la política expresada en bajas tasas de participación electoral y la mala evaluación del funcionamiento y resultados de las instituciones*"[3].

Al profundizar en razones, los notables explican que el debilitamiento de la democracia y el incremento de la corrupción pública y privada se deben al pobre *"diseño institucional costarricense"* fundado en un *"presidencialismo atenuado".* De ahí, concluyen que como parte de la solución de los problemas que enfrenta el país se requiere, *"el remozamiento del diseño institucional para que dé cuenta de los retos que enfrenta el desarrollo nacional*"[4].

Como corolario, los problemas aquí descritos nos permiten afirmar que se ha debilitado la fuerza normativa de la Constitución:

---

[2] Ibid.
[3] Propuestas para fortalecer la funcionalidad y calidad de la democracia costarricense. Informe final Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática, Mideplán, 2013, p. 11
[4] Ibid, p. 7.

1. Desde su función *política*, porque ha perdido claridad en relación con quién dirige a quién, con qué fin, por cuáles medios y con cuáles limitaciones.

2. Desde su función *organizativa,* porque no está satisfaciendo la necesidad de concretar con claridad la organización de los diversos órganos e instituciones estatales.

3. Desde su función *unificadora,* porque no está logrando mantener unida y en paz a la sociedad.

Esta situación plantea el desafío de reformar la Constitución Política. También sobre este tópico la Junta de Notables nos da luces:

> *"Las soluciones de los problemas sociales materiales del país e incluso problemas ligados a las raíces de nuestra contextura social, tienen como condición necesaria, aunque no suficiente, la renovación del diseño institucional que rige el país. Si no se revisan la arquitectura del Estado y las normas que le impiden funcionar bien, no podremos avanzar mucho, en los otros campos… Las reformas propuestas se inspiran en la idea de permitir el funcionamiento de la democracia de las mayorías, de facilitar la transferencia y ejercicio de la autoridad del pueblo confiada a los gobernantes"[5].*

En su informe, los notables identificaron treinta y dos problemas y sugieren 97 reformas en seis áreas, a saber:

1. Relación del Poder Ejecutivo-Poder Legislativo.
2. Asamblea Legislativa.
3. Poder Ejecutivo y Administración Pública.
4. Poder Judicial y Sala Constitucional.
5. Seguridad jurídica y tramitomía administrativa.
6. Relaciones sociales y Estado.

Es de enfatizar que los notables no sugieren de manera expresa la necesidad de convocar una Asamblea Nacional Constituyente. Lo que plantean es una extensa lista de reformas, muchas de las cuales implican reformar la Constitución Política. También es oportuno tomar consciencia que la solución de muchos problemas que hoy presenta la Administración Pública no requiere, necesariamente, de una reforma constitucional. Muchos de ellos se podrían solucionar con simple cambio de cultura institucional y el mejoramiento de la gerencia o buena gestión de los asuntos públicos.

[5] Ibid. En su informe, los notables identificaron treinta y dos problemas y sugieren 97 reformas.

La necesidad, entonces, de reformar la Constitución Política es criterio generalizado. La mejor prueba de ello es la avalancha de proyectos que con tal propósito se encuentran en la corriente legislativa.

El dilema que se presenta, es mediante cuál procedimiento: el de las reformas parciales (artículo 195) o el de la reforma general (artículo 196).

A partir de una posición conservadora, desde la década de los años sesenta, cuando se planteó por primera vez la necesidad de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, se ha dicho *"que no estamos preparados"*, *"que es como dar un paso al vacío"*, *"que es como firmar un cheque en blanco"*, *"que es peligroso", "que las reformas las puede realizar la Asamblea Legislativa"* y *"que no existen las condiciones adecuadas"*. Mientras tanto, los problemas se han ido acumulando, al punto que hoy, cierto o no, se ha generalizado la idea de que Costa Rica es ingobernable y cada vez, con mayor intensidad, se critica el funcionamiento de la institucionalidad democrática.

Creemos que el pueblo de Costa Rica está suficientemente maduro y culturalmente preparado para convocar, sin miedos infundados, una Asamblea Nacional Constituyente. Son tantas las reformas que se deben hacer a la Constitución, que solo mediante un proceso constituyente se pueden realizar, a partir de un enfoque moderno, democrático y unitario.

Para quienes abogan por el sistema de las reformas parciales, es importante enfatizar que esa vía es lenta, extremadamente lenta y quizás, como sociedad no podamos esperar tanto. ¡La Asamblea Legislativa ni siquiera puede modernizar su reglamento, mucho menos la Constitución! Aparejado a lo anterior, como ya se ha indicado, continuar con las reformas parciales contribuiría a agravar la pérdida de unidad interna de la Constitución, que es indispensable si se le concibe como un todo orgánico.

Por último, para quienes dicen que no estamos preparados, preguntamos y quién lo está cuando se trata de emprender grandes proyectos. Las condiciones siempre hay que crearlas. Esa es una tarea básica, que ha precedido las grandes realizaciones del ser humano. Caso contrario, los costarricenses no habríamos librado la Guerra de 1856, declarado la enseñanza gratuita y obligatoria o eliminado el ejército, y en general, no habríamos conquistado los mares, viajado al espacio o puesto un pie en la luna.

La reunión de la Asamblea Nacional Constituyente implica la convocatoria de un poder democrático, fundado en el poder y la representación del pueblo; en un poder creador de una realidad nueva de progreso respecto a lo que existe. Es democrático porque garantiza que el proceso se llevará a cabo en condiciones de libertad, transparencia, publicidad y participación pluralista; porque garantiza la igualdad de género -tanto horizontal como vertical- entre hombres y mujeres; en suma, porque permite el máximo grado de comunión entre sociedad y representantes, entre ciudadanos y constituyentes.

Finalmente, para quienes sostienen que la Asamblea Legislativa puede llevar a cabo las reformas que requiere el sistema, se debe recordar que la Sala Constitucional ha establecido que cuando se trate de reformas que afecten de manera significativa la estructura del Estado o los derechos fundamentales, solo las puede realizar el Poder Constituyente originario. De manera que la única vía que nos queda para solucionar los problemas ligados al ordenamiento constitucional es la vía democrática de la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.

La convocatoria a la Asamblea Constituyente, de acuerdo con lo ya indicado en esta exposición de motivos pretende que contemos con una nueva Constitución que: a.) se estructura, desde el plano formal, de manera lógica, simple y amigable, b.) precise y amplíe el compendio de derechos fundamentales que contiene la Carta Magna y c.) refresque y modernice la estructura orgánica del Estado.

En atención a las anteriores razones que justifican la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, los suscritos diputados y diputadas acogemos el presente proyecto de ley, para su análisis y aprobación. ASF

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

TITULO ÚNICO

Capítulo I
Conformación

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en el artículo 196 de la Constitución Política, se convoca la Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de reformar la Constitución y adaptarla a las necesidades, aspiraciones, principios y valores de los tiempos actuales.

ARTÍCULO 2.- La Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por 45 representantes constituyentes escogidos por partidos políticos debidamente inscritos a escala nacional o provincial. Serán electos mediante listas cerradas y el principio de proporcionalidad, respetando la paridad de género, tanto de forma horizontal como vertical. Veintisiete serán electos mediante listas nacionales y dieciocho mediante listas provinciales.

Capítulo II
Convocatoria

ARTÍCULO 3.- La convocatoria a elecciones de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente la hará el Tribunal Supremo de Elecciones, el primer domingo de marzo, del año 2019.

Las elecciones se realizarán, el primer domingo de julio de ese año y la Asamblea se instalará el siete de noviembre del mismo año.

La juramentación de sus miembros la realizará el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 4.- La Asamblea Nacional Constituyente promulgará la nueva Constitución en un plazo improrrogable de veinte meses, posteriores al inicio de sus sesiones. Si la Asamblea promulga la nueva Constitución antes de ese plazo, se podrá disolver mediante una moción aprobada al efecto.

ARTÍCULO 5.- La nueva Constitución entrará en vigencia el 15 de setiembre del año 2021.

Capítulo III
Requisitos, impedimentos, inmunidades y remuneración

ARTÍCULO 6.- Para ser electo diputado constituyente se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con más de diez años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad.
3. Haber cumplido 25 años.
4. Ser del estado seglar.

ARTÍCULO 7.- En cuanto los impedimentos serán los mismos establecidos en el artículo 109 de la Constitución Política para los diputados.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la convocatoria de elección.

ARTÍCULO 8.- Los diputados de la Asamblea Nacional Constituyente gozarán de las inmunidades que el artículo 110 de la Constitución Política reconoce a los diputados de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 9.- Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente contarán con personal auxiliar, remuneración, ayudas técnicas y administrativas en las mismas condiciones que regula la ley para los diputados.

Capítulo IV
Proyecto de Constitución, criterio de funcionarios y ciudadanos

ARTÍCULO 10.- Veinte días naturales después de la aprobación de la presente ley, la Asamblea Legislativa integrará una Comisión Especial Mixta para que redacte un “Proyecto de Constitución Política”, que sirva de base a la Asamblea Nacional Constituyente. La Comisión redactora estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes entes:

- Poder Ejecutivo;
- Poder Judicial;
- Asamblea Legislativa;
- Sindicatos;
- Cámaras empresariales;
- Partidos Políticos con representación en la Asamblea Legislativa;
- Tres ciudadanos.

La Comisión se instalará dos meses después de su integración. Será presidida por el diputado que pertenezca al partido con mayor representación en la

Asamblea Legislativa. Deberá presentar un proyecto de Constitución en los seis meses posteriores a su conformación.

ARTÍCULO 11.- Los ciudadanos, de forma personal o en grupo, podrán expresar sus criterios por escrito, ante la oficina de Iniciativa Popular de la Asamblea Legislativa durante las labores de la Asamblea Nacional Constituyente. Esta oficina se encargará de sistematizar y trasladar las propuestas ciudadanas a la secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea Nacional Constituyente podrá convocar a cualquier persona o funcionario público para consultar sobre sus propuestas de reforma o escuchar criterios especializados.

ARTÍCULO 13.- El presidente y expresidentes de la República, el presidente de la Corte Suprema de Justicia y el presidente de la Sala Constitucional, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el defensor general de los Habitantes, el jefe del Ministerio Público y el jefe de la Defensa Pública, podrán asistir a las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente con derecho a voz, pero sin voto.

Capítulo V
Organización y financiamiento

ARTÍCULO 14.- Las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente se celebrarán en la capital, en un lugar apropiado, determinado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 15.- La Asamblea Nacional Constituyente aprobará el Reglamento para su régimen interior, el cual una vez adoptado solo se podrá reformar con la votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con el artículo 196, solo conocerá lo concerniente a una reforma general de la Constitución Política.

ARTÍCULO 17.- El Tribunal Supremo de Elecciones preparará un presupuesto para el debido funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente. Este presupuesto no podrá ser objetado por el Poder Ejecutivo y deberá ser aprobado por la Asamblea Legislativa dentro del mes posterior a su presentación, de no haber votación se aprobará el proyecto propuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos con ocasión del proceso de designación y elección de los candidatos a integrar la Asamblea Nacional Constituyente. La contribución será del cero coma cero cuatro por ciento (0,04%) del producto interno bruto del año anterior a la celebración de la

elección de presidente, vicepresidentes de la República y diputados de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 18.- El Código Electoral se aplicará en todo lo no regulado de forma expresa en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Marta Arabela Arauz Mora

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Antonio Álvarez Desanti

Óscar López

Juan Luis Jiménez Succar

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

18 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 58364.—O. C. N° 26002.—(IN2016040853).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO PARA DONAR UN LOTE A LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE

Expediente N.° 19.878

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, en adelante PIMA, es dueño registral de un terreno inscrito en el partido de Heredia al folio real número 183838-000, ubicado en el distrito de Horquetas del cantón de Sarapiquí, provincia de Heredia, desde el año 2002. En dicho lugar, por varios años, desarrolló un proyecto de acopio de producto agropecuario con una asociación de la localidad. La organización de productores presentó problemas financieros, y producto de ello el PIMA quedó como dueño de dicho terreno, el cual fue entregado en dación de pago.

En los últimos años, el PIMA ha arrendado a la Cruz Roja Costarricense este terreno, con el propósito de que allí tengan un centro de operación para la atención de emergencias, ya que el inmueble se encuentra ubicado frente a la carretera que comunica Puerto Viejo de Sarapiquí con la ruta 32, que liga San José con Guápiles, por de la ruta nacional número 4.

Por su parte, la Benemérita Cruz Roja Costarricense ha estado haciendo una labor comunal de gran relevancia, que en la práctica se ha traducido en rescates oportunos y vidas salvadas, razón por la que la comunidad, por intermedio del comité local, ha solicitado al PIMA la donación de dicho terreno, ya que ese dinero que se le cancela al PIMA puede ser invertido en equipo y en gastos ordinarios del comité ayudando al fortalecimiento del comité cantonal de la Cruz Roja de Sarapiquí y darle estabilidad al servicio de emergencias que presta la Cruz Roja en Horquetas de Sarapiquí. Tampoco debe olvidarse las dificultades financieras que periódicamente aquejan a esa institución, producto de sus costos operativos, siempre en crecimiento ante el aumento de la población y de la siniestralidad.

Este terreno tiene una descripción registral como terreno para construir, con los siguientes linderos: norte: Martín Cambronero Obando; sur: Martín Cambronero Obando; este: calle pública con 31 metros 37 centímetros y oeste: quebrada Isla Grande, el cual tiene un valor fiscal de ¢1.000.000,00, y está identificado por el plano catastrado H-0439926-1997.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de sus señorías el presente proyecto de Ley de Autorización al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario para donar un lote a la Cruz Roja Costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO PARA DONAR UN LOTE A LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) cédula jurídica número tres-cero cero siete- cero cuatro cinco nueve cuatro dos, para donar a la Asociación Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica número tres-cero cero dos-cero cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres, un lote inscrito en el partido de Heredia bajo folio real 183838-000, con la agrimensura descrita bajo plano catastrado número H-0439926-1997, el cual colinda norte: Martín Cambronero Obando; sur: Martín Cambronero Obando; este: calle pública con 31 metros 37 centímetros y al oeste: quebrada Isla Grande.

ARTÍCULO 2.- El lote donado será destinado exclusivamente a la ubicación de un centro de operación para la atención de emergencias en la comunidad de Horquetas del cantón de Sarapiquí, para la atención de la población de esta comunidad por parte de la Cruz Roja Costarricense. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

18 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 58365.—O. C. N° 26002.—(IN2016040858).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL ESTADO CENTRAL PARA DONAR UN LOTE AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

Expediente N.° 19.879

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario PIMA es, por mandato de la Ley de la República N.° 8375, el dueño y administrador de la Red Frigorífica Nacional. Así, autorizado por la indicada legislación, entró en posesión de la Red Frigorífica Nacional en todo el país, incluyendo el terreno donde tales instalaciones se encontraban en la provincia de Puntarenas, cantón de Golfito, en el distrito de Golfito. Lamentablemente cuando se hace la Ley N.° 8375, se omitió por error la incorporación de la finca número: 137111-000 del partido de Puntarenas al patrimonio del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.

Cocretamente, se desprende del plano P-656829-87 que la propiedad en cuestión mide una hectárea, cinco mil veintiún metros cuadrados, con tres decímetros cuadrados y que linda al norte con calle pública y otros; al este con Compañía Bananera; al oeste con Compañía Bananera y al sur con el Océano Pacífico, según certificación registral que se adjunta.

El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario es el poseedor de este inmueble desde hace más de doce años, lo cual lo ha hecho pública y pacíficamente, al amparo de la ley que le trasladó la Red Frigorífica Nacional.

Con el propósito de resolver este vacío jurídico que se produjo, y para permitirle al PIMA disponer plenamente de este bien inmueble, es que he decidido presentar el presente proyecto de ley para autorizar al Estado a traspasar el lote 137111-000 del partido de Puntarenas al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario con los propósitos de corregir la omisión de la citada Ley N.° 8375, dando como resultado el fortalecimiento de la Red Frigorífica Nacional y del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, de manera que se consolide la situación en la que el PIMA es poseedor público del bien dicho en cuestión, con el propósito de fortalecer la institución y permitirle emprender nuevos y beneficiosos proyectos en este importante terreno a favor de la comunidad de Golfito y proyecte su influencia hacia la Zona Sur. Lo anterior es particularmente importante cuando tiene planteado en el medio plazo la apertura de otro mercado regional para atender a los productores de aquella parte del país.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de sus señorías el presente proyecto de ley: AUTORIZACIÓN AL ESTADO CENTRAL PARA DONAR UN LOTE AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO CENTRAL PARA DONAR UN LOTE AL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 1.- Autorízase al Estado, cédula jurídica número dos - cero cero cero - cero cuatro cinco cinco dos dos (2-000-045522), para que done al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA) cédula jurídica número tres-cero cero siete- cero cuatro cinco nueve cuatro dos (3-007-045942), la finca número 137111-000 de conformidad con el plano de catastro número P-65829-87, todo lo anterior por medio de la Notaría del Estado.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

18 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 58366.—O. C. N° 26002.—(IN2016040859).

PROYECTO DE LEY

LEY DE INCLUSIÓN DEL DEPORTE PARALÍMPICO

Expediente N.º 19.962

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A pesar de la protección legal y constitucional que nuestra legislación establece a favor de las personas discapacitadas queda mucha tarea pendiente para hacer efectivos los derechos de esta población.

Existen normas como la ley que crea el Instituto Costarricense del Deporte (Ley N.° 7800), cuyos vacíos dejan en desventaja a los atletas paralímpicos, el cual ha venido siendo representado, al menos de forma informal, por la Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral (ADCPI).

No obstante lo anterior, desde el 4 de marzo de 2015, la Asociación se encuentra suspendida, por lo que la representación del deporte paralímpico fue delegada de forma transitoria al Comité Olímpico de Costa Rica, concediéndose el derecho de membresía al Comité Paralímpico Internacional (IPC).

Esta designación fue recibida por las asociaciones deportivas de deportes paralímpicos con mucha preocupación a raíz del desconocimiento y falta de experiencia del Comité Olímpico sobre las disciplinas paralímpicas, sumado a que a criterio de algunos el Comité no toma en cuenta a la pluralidad de organizaciones que apoyan y desarrollan el deporte paralímpico.

Otra preocupación que embarga a las organizaciones es la conformación de la Federación Paralímpica de Costa Rica, la cual fue conformada con la participación de una sola organización deportiva de personas con discapacidad, además de ser constituida de forma anómala, pues la Ley N.° 7800 no la contempla, sumado a la exclusión de la mayoría de organizaciones que se encuentran involucradas en el deporte paralímpico.

Dicha preocupación fue manifestada por las siguientes asociaciones:

- Asociación Deportiva Comité Paralímpico Integral (quien ostenta la representación de Costa Rica desde el año 2000).

- Asociación Deportiva de Personas Ciegas.

- Asociación Deportiva Paralímpica de Ciclismo.
- Asociación Deportiva de Atletismo Paralímpico.
- Asociación Deportiva para el Desarrollo de Nadadores de Alto Rendimiento Paralímpico.
- Asociación Deportiva de Lucha de Brazos.
- Asociación Deportivas Goalball de San José.
- Asociación Nacional de Personas sobre Sillas de Ruedas.
- Asociación Deportiva de Voleibol Sentado de Occidente.
- Asociación de Voleibol San José.

El 8 de diciembre de 2015, el Comité Paralímpico Internacional (IPC) indicó: "*la actual ley del deporte costarricense (Ley 7800) no permite a ninguna federación tener la estructura requerida por el IPC para poder ser reconocido como miembro del IPC*…". Posteriormente, proponen para reestablecer el deporte paralímpico en Costa Rica, lo siguiente:

> *"Que la ley actual del deporte costarricense (Ley 7800) se modifique para que el "Comité Paralímpico de Costa Rica" sea incluido dentro de la legislación deportiva costarricense como ente independiente (excluida de leyes relativas a las asociaciones deportivas) con derechos exclusivos de gestionar y representar el deporte paralímpico en Costa Rica bajo la supervisión del Comité Paralímpico Internacional de la misma forma en que lo dictan los Artículos 23, 25 y 26 de la ley 7800 para el Comité Olímpico de Costa Rica….".*

Recientemente, mediante nota de fecha 17 de marzo de 2016, el IPC manifiesta su preocupación por la falta de respuesta de la jerarca del Ministerio del Deporte y Recreación, concluyendo su intervención indicando lo siguiente:

> *"Le pedimos que comparta con nosotros la posición del Ministerio de Deporte y Cultura frente a la modificación de la Ley 7800 y al restablecimiento del deporte Paralímpico en Costa Rica".*

A pesar de la solicitud anterior, el Ministerio del Deporte y la Recreación no ha presentado tal proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, razón por la cual este diputado consiente de la necesidad de incluir en la Ley N.° 7800 al deporte paralímpico presenta a consideración de las y los señores diputados la presente iniciativa, a fin de llenar el vacío que sobre este particular ostenta nuestra legislación y de honrar el esfuerzo y la dedicación que estos atletas dedican para representar dignamente a nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE INCLUSIÓN DEL DEPORTE PARALÍMPICO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 y 8 y se adiciona un nuevo capítulo III con los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quater, 31 quinquies y 31 sexies; se modifica el inciso ii) del artículo 88 bis de la Ley N.º 7800, de 25 de mayo de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

> **"Artículo 5.-** El instituto tendrá como instancia consultiva al Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Congreso, el cual estará integrado por:
>
> **a)** El ministro o el viceministro encargado del deporte.
>
> **b)** Dos personas de libre elección del presidente de la República.
>
> **c)** Los integrantes del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.
>
> **d)** El director nacional del instituto.
>
> **e)** Un representante de cada una de las federaciones deportivas de representación nacional existentes en el país, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.
>
> **f)** Dos representantes electos del seno de cada una de las asociaciones de las disciplinas deportivas que carezcan de una federación que las agrupe y represente.
>
> **g)** Un representante de cada una de las escuelas universitarias que impartan las carreras de Ciencias del deporte o la recreación.
>
> **h)** Tres médicos especialistas en medicina deportiva, designados en la siguiente forma:
>
> **i)** Un médico designado por la Comisión Médica del Comité Olímpico Nacional.
>
> **ii)** Un médico designado por la Asociación Costarricense de Medicina del Deporte.
>
> **iii)** Un médico designado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

i) Dos representantes designados por la organización que agrupe a los profesores de Educación Física.

j) Dos representantes de cada una de las provincias, escogidos por la reunión de los presidentes de esos comités cantonales de deportes.

k) Un miembro de cada una de las asociaciones deportivas inscritas, representativas de deportes no acreditados en virtud de lo dispuesto en los incisos e) y f) del presente artículo.

l) Tres representantes del arbitraje nacional, escogidos por las organizaciones arbitrales de los deportes que los agrupen; no podrá estar representado un deporte con más de un miembro.

m) Tres periodistas deportivos, representantes respectivamente de los medios televisivo, radial y escrito, seleccionados por el Colegio de Periodistas de Costa Rica.

n) Dos miembros del Comité Olímpico Nacional.

ñ) Un miembro del Comité Paralímpico Nacional.

El presidente del Consejo Nacional será el encargado de dirigir el debate durante las sesiones del Congreso Nacional y el director nacional del instituto fungirá como secretario.”

“Artículo 8.- El instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:

a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.

b) El ministro o el viceministro de Educación.

c) El ministro o el viceministro de Salud.

d) Un representante del Comité Olímpico Nacional.

e) Un representante del Comité Paralímpico Nacional.

f) Un representante de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso.

g) Un representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del deporte, escogido por el Consejo de Gobierno de la terna que para el efecto le remita el Consejo Nacional de Rectores.

h) Un representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso.

Los miembros del Consejo, referidos en los incisos d), f) y h) del presente artículo, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes.

La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta.

Los miembros del Consejo durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por un período consecutivo, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos.

Los integrantes del Consejo Nacional devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. El Consejo podrá sesionar un máximo de cuatro sesiones ordinarias y cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias. En este último caso, sus miembros solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias.

En la primera sesión anual, el Consejo Nacional designará a un vicepresidente, un secretario y un prosecretario. En las ausencias del presidente y el secretario, serán sustituidos por el vicepresidente y el prosecretario, según el caso.”

“CAPÍTULO III
COMITÉ PARALÍMPICO NACIONAL

Artículo 31 bis.- El Comité Paralímpico Nacional, así como sus organismos adscritos, en adelante Comité Paralímpico, es una organización sin fines de lucro e interés público, a la cual el Estado costarricense le otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, está excluido de la aplicación de la Ley de Asociaciones, N.° 218, de 8 de agosto de 1939, y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas.

Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte el Comité Paralímpico, una vez comunicado al instituto y publicado en La Gaceta.

Se reconoce la autonomía al Comité Paralímpico y las federaciones y asociaciones nacionales, siempre que estén reconocidas por la federación internacional respectiva.

Serán de uso exclusivo del Comité Paralímpico y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios la bandera internacional del Comité Paralímpico, que representan el logotipo inscrito por el Comité Paralímpico Internacional; este Comité será el único autorizado en el territorio nacional para usarlos.

Artículo 31 ter.- El Comité Paralímpico Nacional, una vez expresada su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo segundo del artículo anterior, procederá a registrar la Carta Paralímpica en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. En este caso, no requerirá la aprobación previa del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Artículo 31 quater.- Será competencia del Comité Paralímpico, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional:

a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los juegos paralímpicos y demás juegos patrocinados por el Comité Paralímpico Internacional.

b) Elaborar, en coordinación con las asociaciones y federaciones afiliadas a su organismo nacional o internacional respectivo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los juegos patrocinados por el Comité Paralímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieren.

c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los juegos paralímpicos.

d) Difundir los ideales del Movimiento Paralímpico.

e) Denegar la inscripción de los atletas que no reúnan los requisitos establecidos por la Carta Paralímpica o el Comité Paralímpico Internacional.

f) Coordinar con el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, el Plan Nacional Anual, para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte paralímpico.

g) Promover el deporte y la recreación para las personas con discapacidad.

h) Organizar los Juegos Paralímpicos Nacionales, los cuales deberán efectuarse inmediatamente después y en la misma sede utilizada para los Juegos Deportivos Nacionales.

i) Las demás competencias que definan sus propios estatutos, las normas a las que esté sujeto y la Carta Paralímpica.

Artículo 31 quinquies.- Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Paralímpico la representación exclusiva de Costa Rica ante los juegos patrocinados por el Comité Paralímpico Internacional.

Para el deporte paralímpico regirán las mismas disposiciones enumeradas en los artículos 27, 28, 29 y 30.

Artículo 31 sexies.- El Comité Paralímpico deberá comunicar al Consejo Nacional la nómina de las delegaciones que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial.

El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 27 y 30 de esta ley mientras no se cumpla con su artículo 31 bis.”

“Artículo 88 bis.- Los recursos percibidos por el instituto, de conformidad con el inciso 6) del artículo 88 de la presente ley, se distribuirán de la siguiente manera:

[…]

ii) El diez por ciento (10%) restante será para el Comité Olímpico y Paralímpico de Costa Rica para promover el deporte, previa presentación del plan de trabajo. Ambos comités deberán distribuirlo entre las federaciones participantes en el ciclo olímpico o paralímpico, excepto las de fútbol. Mensualmente, la Tesorería Nacional girará los recursos señalados por medio de cuentas especiales que se constituirán para tal efecto. Los recursos administrados por el instituto y los que reciban el Comité Olímpico y Paralímpico Nacional, los diferentes comités, asociaciones, entidades, federaciones y grupos, en virtud de lo establecido en este artículo, no podrán utilizarse en gastos administrativos.”

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

09 de junio de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los Proyectos de Ley, sobre Temas Vinculados con las Personas con Discapacidad. (Exp.19.181).

1 vez.—Solicitud N° 58368.—O. C. N° 26002.—(IN2016040864).

PROYECTO DE LEY

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA

Expediente N.° 19.963

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente existen más de 3.721 juntas de educación y 641 juntas administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, por ley las juntas están llamadas a jugar un papel estratégico en la atención de las necesidades de los centros educativos como, por ejemplo, en infraestructura, comedores infantiles, mobiliario y equipo.

Las juntas se benefician de transferencias de recursos financieros que provienen del presupuesto del MEP, están inscritas ante el Ministerio de Hacienda como acreedores de transferencias.

Esta inscripción se realiza por medio del Departamento de Gestión de Juntas, de la Dirección Financiera del MEP, para recibir los recursos financieros que el MEP le aportará para el desarrollo de diversos programas y proyectos educativos en beneficio de los estudiantes.

Deben cumplir con las siguientes leyes y decretos relacionados:

- Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

- Decreto Ejecutivo 37485-H, Reglamento para transferencias de la administración central a entidades beneficiarias.

- Decreto Ejecutivo 38249-MEP, Reglamento general de juntas de educación y juntas administrativas.

- Procedimiento FM-01-04-03, Creación, inclusión y/o modificación de acreedores institucionales (AINS) e internacionales (AINT) en base de datos Sigaf.

Disponen de recursos económicos para apoyar distintas iniciativas estudiantiles, como los programas de alcance nacional dirigidos a promover la

sana convivencia, el arte, la cultura, el deporte y ferias educativas, científicas y ambientales; los cuales se aprueban mediante el presupuesto y no pueden cambiarse los destinos, para hacer pagos o gastos administrativos.

La situación de las juntas de educación y administración no son homogéneas y estas muestran grandes disparidades.

El éxito o fracaso de la gestión de las mismas depende de una serie de factores de distinta naturaleza, factores asociados a la ubicación territorial de las juntas (urbano-rural), las distancias que los acercan o separan de los municipios y el total de fondos que reciben en correspondencia con el número de alumnos que atienden los centros.

La Dirección de Programas de Equidad (DPE) otorga el servicio de comedor al cien por ciento (100%) de los estudiantes del nivel de preescolar y primaria matriculados en los centros educativos que forman parte del Programa de Alimentación y Nutrición del Escolar y del Adolescente (Panea), lo que significa que para estos niveles educativos todos los estudiantes matriculados son beneficiarios del Panea.

En secundaria el Panea no es de cobertura universal, sino que es de carácter social focalizado, debe priorizarse la atención de los beneficiarios del servicio de comedor. Estos recursos provenientes de Panea, son su mayor ingreso presupuestario destinado exclusivamente a los servicios de alimentación.

Es importante mencionar que las juntas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que están autorizadas para adquirir derechos, contraer obligaciones, y, por supuesto, ser titulares o propietarios de bienes muebles e inmuebles. De hecho, muchas juntas son dueñas de las propiedades donde se asientan una gran cantidad de escuelas y colegios públicos, debiendo velar para que existan adecuadas condiciones en la planta física de los centros educativos oficiales. También de áreas como gimnasios o espacios recreativos, para el desarrollo integral de los estudiantes.

Uno de los principales problemas que enfrentan las juntas es que algunas deben pagar altos costos por servicios, tasas e impuestos municipales, que las llevan a enfrentar hasta procesos judiciales como el remate de propiedades y otros bienes.

Ante los limitados recursos económicos de que disponen esta situación va a repercutir negativamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje, pues se estarían destinando fondos al pago de impuestos en perjuicio de la atención de otras necesidades que cotidianamente tienen los centros educativos del país.

Esta situación afecta el desarrollo del principio constitucional que nuestros niños, jóvenes y adolescentes reciban una educación de calidad.

De esta manera, atendiendo las preocupaciones e inquietudes que en ese sentido me han planteado los miembros de las juntas de educación y administradoras del país, someto a la consideración de los señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE ENSEÑANZA

ARTÍCULO ÚNICO.-

Se exoneran a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza del pago de tasas, servicios e impuestos municipales.

TRANSITORIO ÚNICO.-

Se autoriza a las municipalidades y a los consejos municipales de distrito para que condonen las deudas acumuladas a la entrada en vigencia de esta ley, por concepto del pago de tasas, servicios e impuestos municipales, con sustento en la autonomía municipal administrativa y tributaria.

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar
DIPUTADO

24 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno Administración.

1 vez.—Solicitud N° 58369.—O. C. N° 26002.—(IN2016040865).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA DONAR FINCA DEL PARTIDO DE LIMÓN, MATRÍCULA 53967-000

Expediente N.° 19.965

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de Producción es actualmente propietario de una finca con un área de mil seiscientos ochenta y nueve metros con diez decímetros cuadrados, donde hace más de diez años operó un centro de acopio de granos básicos. Durante más de una década, una importante infraestructura se mantuvo sin utilización alguna y no fue hasta el año 2005 cuando esa institución desocupó el lugar, dejando únicamente algunas edificaciones viejas y en total abandono.

Actualmente, el terreno y más propiamente sus instalaciones se encuentran en total abandono, lo que constituye una carga en el pago de impuestos y servicios, este hecho resulta totalmente oneroso para la institución.

Instituciones estatales y privadas ubicadas en el centro de Matina y Batán enfrentan erogaciones económicas exageradas por concepto de alquiler de terrenos y locales para la operación y administración de sus servicios. Por ejemplo, la Cruz Roja tiene serias limitaciones de espacio, ubicación y manejo de acceso, lo que dificulta la atención a los siniestros por lo inaccesible de su punto de ubicación.

Esta dificultosa situación de la benemérita Cruz Roja Costarricense, cuyo local es sumamente estrecho y no cumple con las condiciones mínimas para dar un servicio adecuado a los ciudadanos, se constituye en un condicionante de su esfuerzo por atender los peligros, accidentes y constantes inundaciones. Es ineludible bajo dichas condiciones contar con bodegas, equipos espaciosos y dignos de una institución tan noble y con mejores condiciones.

La institución beneficiada ha mostrado su interés en que se les tome en cuenta para la posible donación de estas tierras, al indicar la disponibilidad de recursos para invertir en una nueva infraestructura de uso propio.

Es racional pensar que no le interesaría al Consejo Nacional de Producción deshacerse de terrenos tan valiosos como los que posee en Batán de Matina sin obtener ninguna retribución; sin embargo, el Consejo Nacional de Producción no

debe verse como una institución aislada de la sociedad, para dicha finalidad el terreno seguirá siendo de usanza de la ciudadanía y se le estará dando un uso colectivo y beneficiosa los pobladores.

Por tales motivos, solicito a las señoras y los señores diputados apoyar la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA DONAR FINCA DEL PARTIDO DE LIMÓN, MATRÍCULA 53967-000

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Consejo Nacional de Producción, cédula jurídica número 4-000-042146 a segregar y donar terreno de su propiedad, finca matrícula 53967-000 del partido de Limón, localizada mediante plano catastrado N.º L- 0591176-1985, con una medida de mil seiscientos ochenta y nueve metros cuadrados con diez decímetros, con naturaleza para construir, ubicada en el distrito de Batán, cantón Matina de la provincia de Limón; colinda al norte, con el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica; al sur, con Luis Leitón Álvarez; al este, con Lucio Cascante y Luis Leitón y al oeste, con calle pública a favor de la Cruz Roja Costarricense, cédula jurídica 3-002-045432, con el fin de que esta última construya sus instalaciones y áreas de servicios de atención comunal.

ARTÍCULO 2.- La confección de planos catastrados y los costos de traspaso de los terrenos donados corresponderá al interesado.

ARTÍCULO 3.- El beneficiario indicado en el artículo primero deberá dar el uso al predio donado según se indica en esta ley, únicamente podrán variar su uso previa aprobación de mayoría calificada del Consejo Nacional de la Cruz Roja Costarricense.

ARTÍCULO 4.- Si después de cinco años de haberse practicado el traspaso al beneficiario, este no ha iniciado la construcción de las edificaciones para el aprovechamiento de los terrenos, el beneficiario se verá obligado a traspasar los predios a la Municipalidad de Matina para darle el uso que el gobierno local crea conveniente.

Rige a partir de su publicación.

Abelino Esquivel Quesada
DIPUTADO

24 de mayo de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración

1 vez.—Solicitud N° 58370.—O. C. N° 26002.—(IN2016040866).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 6041, LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), DE 18 DE ENERO DE 1977, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.966

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Partido Unidad Social Cristiana ha dedicado tiempo y esfuerzo al estudio de temas considerados fundamentales para el desarrollo del país y que han constituido parte esencial de la agenda socialcristiana en apego a los principios y postulados históricos, siempre dentro de un marco de respeto de las leyes y la Constitución Política.

En la carta socialcristiana a Costa Rica se dedica un espacio muy importante al tema de la educación, como uno de los elementos fundamentales de nuestra propuesta ideológica; definimos la prioridad de la educación como una responsabilidad de la familia y en todo momento, como partido, proponemos priorizar la educación técnica y la formación profesional dentro de nuestras propuestas, así como procurar el acceso a una educación de calidad para todos.

En ese orden de ideas, al investigar el programa de crédito educativo que desarrolla en Costa Rica la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), se concluyó que esta modalidad de financiamiento de estudios le ha permitido a miles de personas alrededor del mundo superar la condición de pobreza.

El concepto parte de la idea de prestarle a una persona recursos económicos que no posee, para que pueda realizar estudios superiores luego de obtener un grado técnico o académico, a fin de que pueda aspirar a un mejor ingreso y mejores condiciones de vida.

Las personas beneficiarias pueden retribuir a la institución o programa, en cuotas mensuales y en condiciones muy favorables, los recursos prestados de manera que se pueda beneficiar a otras personas con esos mismos recursos. El concepto parte de prestarle a un estudiante y cobrarle a un profesional.

Actualmente el crédito educativo está en más de 60 países alrededor del mundo, algunos de los programas cuentan con el aval y el apoyo del Banco Mundial, tal es el caso de Financiera Educativa de México (Finem). En

Latinoamérica existen más de 60 instituciones distribuidas en 18 países que utilizan y trabajan el concepto de crédito educativo. Estas organizaciones están afiliadas a la Asociación Panamericana de Instituciones de Crédito Educativo (Apice), organización que promueve esta modalidad de financiamiento a nivel mundial.

En el caso de Costa Rica, la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), institución semiautónoma del Estado, creada por la Ley N.º 6041, de 18 de enero de 1977, ha contribuido a que más 100 mil personas cuenten con un título técnico o académico y puedan desempeñarse profesionalmente.

La contribución de Conape al desarrollo del país tiene un impacto invaluable en la transformación y el mejoramiento de las condiciones de vida de cientos de familias costarricenses y de la sociedad en su conjunto.

Si se analizan los beneficios que Conape genera a partir del financiamiento a estudiantes, se evidencia que los efectos y los beneficios van más allá de lo social, pues contribuyen al desarrollo de la economía, la ciencia, la cultura, la infraestructura educativa y demás actividades, ya que los beneficiarios del programa se han desarrollado e incorporado con éxito al quehacer nacional e internacional en esas y otras disciplinas.

La sociedad costarricense se caracterizó, en el pasado, por un decidido y visionario apoyo a la educación, considerado eje fundamental del desarrollo y un elemento indispensable de nuestro Estado social de derecho.

Sin embargo, a medida que en Costa Rica avanzan la tecnología, los medios de comunicación y demás herramientas que, en principio, deberían facilitar el acceso a la educación, la brecha educativa se ha ensanchado cada vez más, puesto que las oportunidades de estudio no son iguales para todos; a pesar de que la Constitución Política tiene un capítulo, artículos del 76 al 89, dedicado a privilegiar la educación de la población costarricense.

Así, Conape se convierte en parte del entramado estatal dirigido a garantizar igualdad en el acceso a la educación para toda la población costarricense. Esto se establece en la Ley N.º 6041, a continuación se destacan las virtudes del modelo de financiamiento de la institución y su programa de financiamiento, entre ellas:

a) Se trata de un programa sostenible, pues la institución recupera los recursos prestados para financiar a nuevos estudiantes. En el 2013 el 51% del programa de colocación se cubrió con recursos propios, producto de la recuperación de cartera y en la medida que esta crezca aumentará la capacidad de colocación.

b) El crédito educativo educa de diversas formas, por ejemplo, educa a quien recibe el financiamiento porque promueve el desarrollo de la conciencia de la responsabilidad que asume el estudiante y del control que debe tener sobre el proceso de formación.

También educa en solidaridad, pues cuando los estudiantes realizan el pago de su obligación saben que la institución utilizará esos recursos para brindar a otras personas la misma oportunidad que se les otorgó a ellos. Finalmente, educa porque con el financiamiento los estudiantes se matriculan en las universidades y pueden desarrollar la carrera elegida.

En ese sentido, Conape es un claro ejemplo de un programa exitoso; por ello, casi cuatro décadas después de ser creada, esta Comisión requiere ser fortalecida para continuar siendo solidaria y lograr mayor apertura hacia los estudiantes de los grupos sociales menos favorecidos. Una reforma a la ley de creación de Conape le permitirá flexibilizar requisitos, ampliar potestades y simplificar su operación.

En este proyecto de ley se propone modificar las potestades del Consejo Directivo y facultar un Comité de Crédito para que pueda aprobar préstamos. En la actualidad todas las operaciones crediticias tienen que ser aprobadas por el Consejo Directivo, lo que genera uno de los principales cuellos de botella de la institución. Lo anterior está consignado en el inciso d) del artículo 3 y el artículo12 de la Ley N.º 6041:

> Artículo 3.- La Comisión tendrá como máxima autoridad un consejo directivo, el cual deberá, de un modo general, velar por la realización de sus fines y, de un modo específico: [...] inciso d) Aprobar o impulsar las solicitudes de préstamos que le proponga el Secretario Ejecutivo. [...]
>
> Artículo 12.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente dos veces al mes, en la primera y tercera semanas, y extraordinariamente cuando lo convoquen por lo menos dos de sus miembros, o el Secretario Ejecutivo. Sus miembros serán remunerados mediante dietas, que no podrán exceder de tres al mes y de doscientos colones cada una.

Al respecto, se debe mencionar que esa instancia lo único que hace es tomar un acuerdo sobre las operaciones, ya que la revisión y el análisis de los créditos es realizada por personal debidamente capacitado para esa labor. En consecuencia, frecuentemente hay casos analizados y listos que deben esperar a que el Consejo Directivo sesione para ser aprobados y contar con el acuerdo.

Por eso, lo óptimo es establecer un Comité de Crédito con facultad para aprobar los créditos y que el Consejo Directivo apruebe de manera general el Plan Anual de Colocaciones y el reglamento de crédito.

Esa simple medida permitiría dar mayor fluidez a la actividad de Conape y mejorar de manera exponencial los tiempos de respuesta a la población

solicitante. El Comité de Crédito podrá sesionar cuantas veces lo requiera durante la semana, con el propósito de brindar mayor celeridad a la aprobación de solicitudes.

También, es importante enfatizar que los miembros de ese Comité responderán por sus acciones de acuerdo con los lineamientos internos de la institución, las disposiciones y la normativa en vigor.

A continuación se mencionan algunos puntos que fundamentan la reforma que pretende el presente proyecto de ley, a saber:

1.- Los beneficiarios puedan amortizar durante el periodo de estudios. Si bien es cierto, las personas llegan a la institución con el objetivo de obtener apoyo financiero para poder realizar sus estudios, es común que consulten si tienen la oportunidad de ir amortizando la deuda de manera que no se les acumule mucho para cuando concluyan sus estudios.

A nivel de Latinoamérica es práctica común que las instituciones especializadas en crédito educativo cobren al menos los intereses de la deuda durante el periodo de estudios, incluso algunos programas tienen el cobro del interés o amortización al principal durante el periodo de estudios como una forma de generar cultura de pago de manera que, aunque sean sumas pequeñas, los estudiantes se acostumbren a pagar periódicamente lo que impacta de manera positiva las finanzas de las organizaciones y reduce los niveles de morosidad.

En el caso de Conape, debe establecerse de manera opcional que toda persona beneficiaria que desee abonar periódica o extraordinariamente a su deuda durante el periodo de estudios pueda hacerlo.

2.- Es importante considerar el ingreso del estudiante como parte de la garantía aportada. Existe un porcentaje importante de los estudiantes financiados por Conape, que están trabajando o poseen algún tipo de ingreso y aportan dicha información como parte de los requisitos solicitados.

Sin embargo, esos ingresos no son considerados parte de la garantía aportada y en muchos no pueden obtener el crédito por no contar con la totalidad de la garantía requerida o del todo no contar con garantía.

Los ingresos de los estudiantes representan capacidad de pago y por tanto deben considerarse parte de la garantía o como única garantía cuando así corresponda, para ello la institución deberá reglamentar los montos a prestar con base en los ingresos aportados por los estudiantes.

3.- Ha sido tema recurrente la necesidad de crear un fondo de garantía o una contraparte que sirva de aval a todas las personas que desean realizar estudios superiores, pero que por su condición económica no cuentan con recursos suficientes para asumir los costos ni con la garantía requerida para solicitar financiamiento.

Por definición, esas personas constituyen la población meta de Conape, de conformidad con el inciso a) del artículo 2 de la Ley de Creación, N.º 6041, que establece:

> Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de educación superior parauniversitaria y para estudios de educación superior universitaria, dirigidos hacia carreras y especializaciones de posgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, quienes, preferentemente, deberán ser de zonas rurales.

Ese fondo le permitirá a la institución estar en mayor capacidad de cumplir con los fines para los que fue creada.

El fondo se constituirá con el aporte de un monto de ¢2.000.000.000,00 (dos mil millones de colones) que por una única vez realizará el Consejo de la Persona Joven del superávit anual acumulado; los recursos que ingresan a la institución por concepto de la devolución (primas) de las pólizas que no ejecuta el Instituto Nacional de Seguros (INS), más los intereses generados por concepto de esos aportes.

Adicionalmente, la institución podrá gestionar donaciones por medio de la cooperación internacional, recibir bienes otorgados en administración por el sector privado y por las donaciones de personas físicas o jurídicas.

Los estudiantes a beneficiar mediante este fondo de garantía, necesariamente, deben ser de los segmentos más necesitados y menos favorecidos de la población costarricense; para ese fin la institución deberá diseñar un instrumento de selección que contemple zona de procedencia y condición socioeconómica, entre otros aspectos, de manera que se garantice la escogencia de esas personas.

Para esa selección, la organización podrá usar como referencia la población de beneficiarios del Programa Avancemos y todas las personas que cuenten con la Ficha de Información Social (FIS), del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), debidamente actualizada, sin demérito de todas las que por su condición socioeconómica puedan ser sujetas del beneficio aunque no posean dicha referencia.

4.- La institución debe promover convenios de cooperación con cooperativas de ahorro y préstamo, asociaciones de desarrollo, universidades públicas y privadas, municipalidades e instituciones del

Estado con presencia en las distintas zonas y cantones del país, así como aplicaciones por medios tecnológicos, ferias, promotores y unidades móviles, de manera que el crédito educativo llegue lo más cerca posible y de la forma más accesible a las personas que más lo requieren y que conforman la población meta de la institución, según la ley de creación.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, con el objetivo de que las señoras diputadas y los señores diputados lo estudien y lo aprueben para que Conape pueda fortalecer su programa de crédito educativo y llegue cada vez a más y más costarricenses que tienen en la institución la única alternativa para cursar estudios superiores.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 6041, LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE), DE 18 DE ENERO DE 1977, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Se reforman los incisos a), b) y e) y se adiciona un inciso i) al artículo 2 de la Ley N.° 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

"**Artículo 2.-** La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:

a) Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de formación técnica, educación superior parauniversitaria y para estudios de educación superior universitaria, dirigidos a carreras y especializaciones de posgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, quienes deberán ser, preferentemente de zonas de menor desarrollo relativo (medio, bajo y muy bajo) y las urbano-marginales consideradas zonas de menor desarrollo relativo por el Mideplán.

Con ese fin la Comisión realizará convenios de cooperación con cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones de desarrollo, universidades públicas y privadas, municipalidades y organizaciones del Estado con presencia en las distintas zonas y cantones del país, así como aplicaciones por medios tecnológicos, ferias, promotores y unidades

móviles, de manera que el crédito educativo llegue lo más cerca y de forma accesible a las personas que más lo requieren y que conforman la población meta de la institución, conforme a la ley de creación.

b) Realizar permanentemente investigaciones sobre necesidades de financiación de estudios superiores, a mediano y largo plazo, de acuerdo con los lineamientos y prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo e investigaciones afines, para la formación del recurso humano que requiera el país;

[...]

e) Colaborar con los beneficiarios de préstamos a fin de que se vinculen a trabajos acordes con sus estudios, mediante el establecimiento de convenios de cooperación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para brindar servicios de intermediación, orientación e inserción laboral;

[...]

i) Otorgar avales y garantías a estudiantes de escasos recursos que no cuenten con garantías fiduciarias o hipotecarias como instrumento que les permita acceder a un crédito de Conape para realizar estudios de formación técnica, educación superior, parauniversitaria o universitaria.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el inciso d) y se adicionan los incisos m), n), ñ) y o) al artículo 3 de la Ley N.° 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 3.- La Comisión tendrá como máxima autoridad el Consejo Directivo, el cual deberá velar, de modo general, por la realización de sus fines y, de modo específico:

[...]

d) Aprobar o improbar el plan anual de colocaciones y el reglamento de crédito.

[...]

m) Crear y facultar un Comité de Crédito a nivel institucional para que apruebe o impruebe solicitudes de préstamos, solicitudes de avales y garantías de las personas estudiantes beneficiarias de la Comisión, así como definir el porcentaje máximo por avalar en cada

operación y establecer vía reglamento los términos y las condiciones de operación del fondo.

n) En caso de que el estudiante tenga ingreso salarial propio y este sea suficiente para garantizar el préstamo, no será necesario el aporte de otras garantías. Caso contrario, si no posee ingresos económicos o estos no son suficientes y no puede aportar otra garantía podrá solicitar total o complementariamente el aval del fondo según corresponda.

ñ) El estudiante podrá amortizar a la deuda durante el periodo de estudios.

o) El Comité de Crédito institucional tendrá la facultad de aprobar o improbar las solicitudes de préstamos."

ARTÍCULO 3.- Se reforma el inciso e) del artículo 4 de la Ley N.° 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas. El texto es el siguiente:

"Artículo 4.- Integrarán el Consejo Directivo:

[...]

e) Un representante de las asociaciones de estudiantes de las universidades privadas, escogido por el ministro de Educación Pública de una terna presentada por esas asociaciones.

[...]."

ARTÍCULO 4.- Se reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley N.° 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas. El texto es el siguiente:

"Artículo 6.- Con excepción del ministro de Educación Pública y el ministro de Planificación Nacional y Política Económica, cesarán de ser miembros del Consejo Directivo:

[...]."

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 12 de la Ley N.° 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas. El texto es el siguiente:

"Artículo 12.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente, una vez por semana y extraordinariamente cuando lo convoquen por lo menos dos de sus miembros, o el secretario ejecutivo.

Los miembros del Consejo Directivo serán remunerados mediante dietas, estas no podrán exceder de cinco al mes y se ajustarán conforme al artículo 60 de la Ley N.° 7138.”

ARTÍCULO 6.- Se reforma el inciso d) del artículo 15 de la Ley N.° 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 15.- El secretario ejecutivo tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Comisión, actuará como secretario permanente del Consejo Directivo y tendrá las funciones siguientes:

[...]

d) Presentar a conocimiento del Consejo Directivo mensualmente el resumen del avance de la ejecución del Plan Anual de Colocaciones.

[...].”

ARTÍCULO 7.- Se reforman los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 20 de la Ley N.° 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 20.-

[...]

b) Los excedentes anuales que tenga la Comisión.

c) Los excedentes pertenecientes a entidades públicas o privadas que financien estudios por medio de la Comisión.

d) Las recuperaciones de los préstamos que efectúen.

e) Los préstamos nacionales o internacionales que obtenga.

f) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

g) Los recursos no reembolsables internacionales, los cuales deberán contar con el visto bueno de Mideplán.”

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 25 de la Ley N.° 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas. El texto es el siguiente:

[...]

Igualmente se establecerá un Programa de Incentivos en el monto, en la tasa de interés, en el esquema de pago, o una combinación de estos, para los estudiantes que cursen estudios afines a los lineamientos y prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo e investigaciones afines, para incentivar la formación del recurso humano que requiera el país.

Las personas que demuestren su condición de indígena tendrán acceso directo al Programa de Incentivos así como al aval del fondo de garantías.

ARTÍCULO 9.- Se adiciona el artículo 25 bis a la Ley N.° 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 25 bis.-

La Comisión constituirá un fondo de garantías y avales que mantendrá bajo la figura del fideicomiso en un banco del Estado costarricense, seleccionado de conformidad con la normativa de contratación administrativa vigente.

Conape podrá gestionar donaciones por medio de la cooperación internacional, recibir bienes otorgados en administración por el sector público o privado y por las donaciones de personas físicas o jurídicas. Adicionalmente, dicho fondo se constituirá con los recursos que ingresan a la institución por concepto de la devolución (primas) de las pólizas que no ejecuta el Instituto Nacional de Seguros (INS), más los intereses que se generen por concepto de esos aportes.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Por una única vez, el Consejo Nacional de la Persona Joven aportará para la constitución del fondo de avales y garantía de Conape el monto equivalente a dos mil millones de colones (¢2.000.000.000,00). Estos recursos deberán ser trasladados a Conape a más tardar seis meses después de aprobada la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales Rafael Ortiz Fábrega

William Alvarado Bogantes Jorge Rodríguez Araya

Luis Alberto Vásquez Castro

Johnny Leiva Badilla

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

DIPUTADOS Y DIPUTADA

23 de mayo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 58372.—O. C. N° 26002.—(IN2016040868).

PROYECTO DE LEY

DENOMINACIÓN DEL LICEO NUEVO DE LIMÓN COMO "LICEO NUEVO DE LIMÓN MARIO BOURNE BOURNE"

Expediente N.º 19.967

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Liceo Nuevo de Limón fue fundado en el año 1973, como una institución encargada de promover la educación de calidad y el progreso de los estudiantes limonenses. Ha proporcionado una excelente educación en distintas áreas del conocimiento, graduando destacados limonenses y aportando positivamente al desarrollo local.

Desde sus inicios la institución se ha comprometido en brindar excelencia académica y ha logrado ese cometido por medio de un pujante liderazgo, el cual ha sido determinante para consolidarse como baluarte de la educación costarricense y, particularmente, de la limonense.

Detrás de una institución tan exitosa hay un pionero en la educación de la zona, Mario Bourne Bourne, su fundador y director. Su gran aporte a la educación ha permitido ser un soporte importante para que el Liceo hoy por hoy sea un centro educativo trascendental en la provincia.

Este insigne profesor de la educación limonense y costarricense ha servido como eslabón importante en la vida de sus educandos, impulsándolos a emprender grandes proyectos en sus vidas, destacándose no solo en el ámbito educativo y profesional, sino que en el área deportiva.

Podríamos atrevernos a asegurar que unos de los proyectos de vida de don Mario, como lo conocíamos y le decíamos de cariño, era su tan querido y preciado Liceo. Este gran hombre, fallecido el 16 de febrero de 2016 a sus 73 años, deja atrás gratos recuerdos de un hombre de bondad, un gran activista comunal, una persona altruista, que vivía su vida para el prójimo y el bien de la comunidad, un gran educador y formador de jóvenes limonenses.

Además de ostentar el cargo de director de Liceo Nuevo de Limón, Bourne Bourne se desempeñó como miembro de la Junta Directiva de la Asociación Deportiva Limonense (Asodeli), del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Limón, de la Junta Directiva del equipo de baloncesto de Limón de primera división y del Asilo de Ancianos "Víctor Casco Torres". También fungió como miembro del

Club de Leones y gerente general de Radio Casino; fue en este último lugar donde concluyó sus últimos años de vida, conduciendo un programa radial de corte educativo.

Esperamos que por medio de estas líneas, se pueda plasmar el sentir limonense de que el hoy llamado Liceo Nuevo de Limón pueda ser dedicado al nombre de quien ha velado por la institución, por la comunidad, ha dejado un gran legado, ha sido un ejemplo de tenacidad y representa un orgullo local.

Queremos honrarlo y, a su vez, honrarnos con la denominación del Liceo Nuevo de Limón como “Liceo Nuevo de Limón Mario Bourne Bourne”, pues el nombre de este hombre ejemplar no puede morir con él, merece ser recordado y quedar plasmado en la historia de esta institución.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley, que nos llena de gran satisfacción.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DENOMINACIÓN DEL LICEO NUEVO DE LIMÓN COMO "LICEO NUEVO DE LIMÓN MARIO BOURNE BOURNE"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se denomina en adelante al Liceo Nuevo de Limón, como Liceo Nuevo de Limón Mario Bourne Bourne.

Rige a partir de su publicación.

Danny Hayling Carcache
DIPUTADO

24 de mayo de 2016

NOTA: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Limón para que investigue, analice, estudie y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón. (Exp. 19.789).**

1 vez.—Solicitud N° 58373.—O. C. N° 26002.—(IN2016040871).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIONES

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

El Instituto de Desarrollo Rural, comunica la **APERTURA** del siguiente proceso:

No. 2016-CT-000006-DNA

"Adquisición de inmueble para Proyecto Centro Territorial para el Desarrollo Integral Inclusivo de la Persona con Discapacidad y sus Familias". Asociación Internacional para la Restauración de Valores (Inreva)".

Lugar, fecha y hora de recepción de Ofertas: Oficina del Inder en Puriscal, ubicada en San Antonio de Puriscal-San José, Dirección Regional Central Sur del Ministerio de Agricultura y Ganadería, frente al CAIS. Viernes 29 de julio de 2016 a las 10:00 horas.
El pliego de condiciones de esta adquisición estará a disposición de los interesados, sin costo alguno, a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, en la Dirección Nacional Agraria, ubicadas en San Vicente de Moravia, 100 metros oeste, 100 metros sur y 250 metros oeste de la entrada principal del Centro Comercial Plaza Lincoln, en horario de 08:00 am a 16:00 p.m. de lunes a viernes. Asimismo puede descargarse de la página web del Inder www.inder.go.cr, CONSULTAS EN LINEA, Apartado PROVEEDOR, Compra de Fincas o solicitarlo por correo electrónico a: smesen@inder.go.cr o mhidalgo@inder.go.cr. Para consultas favor dirigirse a los teléfonos 2247-7453 o 2416-9290 .

Santiago Mesén Madrigal, Director Nacional Agrario

1 vez.—(IN2016045446).